

LEY Nº 5.744

Modificaciones a la Ley 5.246 (Texto ordenado con las modificaciones introducidas por las leyes 5.275, 5.344 y 5.605).

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Modifícase el texto de la Ley número 5.246, Código Fiscal, texto ordenado con las reformas introducidas por las leyes números 5.275, 5.344 y 5.605, en la forma siguiente:

Art. 15. Agréguese después de «impuestos, tasas y contribuciones» la expresión «recargos, multas e intereses». Suprímase la parte final que empieza con: «del período fiscal en curso...».

Art. 16. Reemplácese en el segundo párrafo «de domicilio», por: «del mismo».

Art. 23. Reemplácese «verificado» por «realizado».

Art. 26. Suprímase la expresión «de oficio».

Art. 28. Suprímase la palabra «administrativa».

Art. 29. Reemplácese por el siguiente: «La falta de pago en los términos establecidos en este Códifi-

go o en leyes fiscales especiales, de los impuestos, tasas y contribuciones que no hayan sido determinados por la Dirección, hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar, juntamente con aquéllos, los recargos que se establecen a continuación:

«Hasta un mes de retardo, el 5 % del impuesto, tasa o contribución.

«Más de un mes y hasta dos meses de retardo, el 10 % del impuesto, tasa o contribución.

«Más de dos meses y hasta tres meses de retardo, el 15 % del impuesto, tasa o contribución.

«Más de tres meses hasta el año de retardo, el 20 % del impuesto tasa o contribución.

«Transcurrido este último término el impuesto, tasa o contribución devengará, además, el interés establecido en el artículo 44.

«Los términos indicados se computarán desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que el mismo se realice o se obtenga su cobro judicial.

«La obligación de pagar los recargos subsiste, no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal.

«Cuando corresponda aplicar otros recargos establecidos por este Có-

digo o leyes especiales, los que determina este artículo se liquidarán sobre el total del impuesto, más todos aquéllos.

«A todos los efectos, la obligación del recargo se considerará como accesoria de la obligación fiscal.

«La Dirección podrá, con carácter general y cuando medien circunstancias excepcionales debidamente justificadas, remitir en todo o en parte, la obligación de pagar los recargos».

Art. 30. Agréguese, después de «leyes fiscales especiales»: «y sus decretos reglamentarios».

Art. 31. Modifícase el primer párrafo en la siguiente forma: «constituirá omisión y será reprimido con multa graduable desde un 25 % hasta el 100 % del monto de la obligación fiscal omitida, el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales».

Art. 32. Reemplácese por el siguiente: «Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas de una mitad hasta cinco veces el impuesto en que se defraudara al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen

cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o, en general, cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos;

- b) Los agentes de retención que mantengan en su poder impuestos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlo por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa».

Art. 34. Suprímase la expresión: «por la Dirección».

Art. 36. Modifícase el primer párrafo en la siguiente forma: «La Dirección, antes de aplicar multas por las infracciones enumeradas en los artículos 31 y 32, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de diez días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término, la Dirección podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las in-

fracciones cometidas». Suprímese en el último párrafo: «mediante resolución fundada».

Art. 40. Reemplácese «La Plata» por «ciudad Eva Perón».

Art. 43. Reemplácese por el siguiente: «La Dirección podrá conceder a los contribuyentes facilidades para el pago de los impuestos, tasas y contribuciones e intereses, recargos y multas, en cuotas anuales o en períodos menores, que comprendan el capital adeudado a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva con los recaudos que aquélla establezca, más un interés del tipo corriente que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires, por descuentos, y que empezará a aplicarse a partir del día posterior al vencimiento o al de la presentación, si ésta fuera posterior; sin perjuicio de los recargos o intereses que anteriormente a esa fecha se hubieren devengado. Las solicitudes de plazo que fueren denegadas, no suspenden los recargos o intereses que establecen los artículos 29 ó 44. El término para completar el pago no podrá en ningún caso exceder de tres años».

Art. 47. Suprímase en el párrafo primero la expresión: «de oficio».

Modifícase el párrafo tercero, agregándose después de «pago»: «pero no interrumpe la aplicación de los intereses del artículo 44».

En el cuarto párrafo suprímase: «y al Fiscal de Estado con remisión de las actuaciones».

Art. 48. Suprímase: «o el Fiscal de Estado manifieste su oposición».

Art. 49. Reemplácese por el siguiente: «La Cámara Fiscal de Apelación estará compuesta por un Presidente nato, que será el Ministro de Hacienda, Economía y Previsión de la Provincia y por dos vocales letrados, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados. Los vocales permanecerán en sus cargos mientras dure su buena conducta. El Ministro podrá delegar la función de miembro y Presidente de la Cámara Fiscal en el Subsecretario de Hacienda».

Art. 52. Suprímase en el segundo párrafo: «asimismo, si el Fiscal de Estado manifestare su oposición a la resolución recaída en el recurso de reconsideración».

Art. 54. Modifícase en la forma siguiente: «Interpuesta la queja, la Cámara Fiscal librará oficio a la Dirección solicitando la remisión de las actuaciones, las que se elevarán dentro del tercer día. La resolución

sobre la admisibilidad del recurso deberá dictarse dentro de los treinta días de recibidas las actuaciones, notificándola al recurrente.

«Si la Cámara confirmara la resolución apelada declarando la improcedencia del recurso, quedará abierta la vía contencioso administrativa en la forma prescripta por el artículo 57 del Código Fiscal.

«Si la revocara, acordando la apelación interpuesta, conferirá traslado de las actuaciones a la Dirección a los efectos de la contestación que prevé el artículo 55 del Código Fiscal, debiendo contarse el término correspondiente desde la recepción de las mismas».

Art. 56. Modifícase el segundo párrafo en la siguiente forma: «La Cámara dictará su decisión dentro de noventa días de la fecha de presentación del recurso y la notificará al recurrente con sus fundamentos».

Modifícase el tercer párrafo así: «La interposición del recurso suspende la obligación, pero no interrumpe el curso de los intereses del artículo 44».

Art. 57. Suprímese la expresión: «el Fiscal de Estado y».

Art. 58. Modifícase el segundo párrafo en la siguiente forma: «La Dirección, previa substanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras

medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de los ciento veinte días de interpuesta la demanda, notificándola al demandante con todos sus fundamentos».

Art. 59. Reemplácese en el primer párrafo: «o» por «y». Suprímase en el segundo párrafo: «de la oposición del Fiscal de Estado y».

Art. 60. Agréguese después de «recurso de apelación», la siguiente parte final que sustituye el texto actual: «ante la Dirección, la que elevará las actuaciones a conocimiento y decisión de la Cámara Fiscal, con su memorial».

Art. 61. Reemplácese el segundo párrafo por el siguiente: «Las cuestiones concernientes a materia fiscal sobre las que legisla este Código o leyes fiscales especiales, inclusive las de inconstitucionalidad, deberán ventilarse ante los órganos y conforme a los procedimientos establecidos en el mismo, no siendo procedente ninguna acción entablada ante otra autoridad jurisdiccional, salvo lo establecido en el artículo 57 de este Código».

Art. 78. Agréguese en su parte final, después de «contribuciones y accesorios», lo siguiente: «a que se refiere el artículo 58».

Art. 81. Intercálese entre «serán hechas» y «por carta certificada», lo siguiente: «en forma personal o bien...».

Suprímese en el segundo párrafo: «las citaciones, notificaciones, etcétera».

Art. 82. Reemplácese el primer párrafo por el siguiente: «Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección, son secretos, así como los juicios ante la Cámara Fiscal, en cuanto en ellas se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquéllos o a sus personas o a las de sus familiares».

Art. 101. Reemplácese por el siguiente: «Salvo disposiciones especiales, el impuesto será proporcional al monto total de los ingresos brutos obtenidos o devengados en el año anterior en el ejercicio de las actividades lucrativas gravadas.

«En el caso de actividades lucrativas iniciadas en el año fiscal, el impuesto será proporcional al monto de los ingresos brutos obtenidos o devengados en el mismo».

Art. 102. Modifícase el primer párrafo en la forma siguiente: «Se considera ingreso bruto la suma total ingresada o devengada en concepto de venta de los productos o

mercaderías, remuneración o compensación de servicios o pago en retribución de la actividad lucrativa «ejercida en la Provincia».

Art. 103. Suprímese la última parte, que dice: «En este caso se computará... adquiridos».

Art. 104. Agréguese como inciso c): «Toda actividad manual ejercida en forma unipersonal o con un ayudante o aprendiz».

Art. 105. Reemplácese la palabra «rubro», por: «una de ellas».

Art. 107. Reemplácese «y/o», por «o», y suprímase en el inciso a) la expresión: «etc.».

Art. 111. Reemplácese el apartado 1. actual, por el siguiente: las ejercidas por el Estado nacional, el Estado provincial, las municipalidades de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y demás entidades estatales de servicio público, salvo aquellas que el Estado organice como empresas lucrativas».

Agréguese como apartado 3: «Diarios».

Agréguese como apartado 4: «Las actividades de enseñanza».

Agréguese como apartado 5: «Las sociedades de fomento, cooperadoras, clubes sociales y deportivos, cuyas cantinas o bares, sean explotados por la misma institución».

Art. 112. Agréguese como segundo párrafo: «Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará en el caso de transferencias de fondos de comercio, considerándose que el adquirente continúa la actividad lucrativa de su antecesor y le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, de conformidad con la norma del artículo 15. Tampoco será de aplicación para el adquirente lo dispuesto en el artículo 101, párrafo 2º».

Art. 114. Suprímase en el apartado b). «de oficio».

Art. 115. Agréguese los siguientes incisos:

«f) Las sociedades entre ascendientes y descendientes, siempre que éstos no acrediten en forma fehaciente la propiedad de los aportes que realicen;

«g) Las transferencias a título oneroso a favor de una sociedad constituida total o parcialmente por los descendientes del transmitente o los cónyuges de aquéllos, siempre que subsista la sociedad conyugal con respecto a estos últimos o queden descendientes;

«h) Los derechos de posesión que originen las adquisiciones de

dominio por prescripción, cuando los plazos que para ella señale la ley se hayan cumplido en vida del causante, aunque el saneamiento u otorgamiento del título de propiedad se obtenga por los derechohabientes».

Art. 116. Agréguese, como final del inciso b): «excluyendo el capital accionario sujeto al pago del gravamen sustitutivo del impuesto a la transmisión gratuita de bienes a que se refiere el artículo 5º de la Ley nacional número 14.060».

Art. 117. Intercálese en el segundo párrafo y luego de: «o participaciones sociales», lo siguiente: «Excluyendo el capital accionario sujeto al pago del gravamen sustitutivo del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, a que se refiere el artículo 5º de la Ley nacional número 14.060».

Art. 118. Agréguese a continuación de: «los títulos al portador» la expresión: «en cuanto no estén comprendidos en las disposiciones del artículo 5º de la Ley nacional número 14.060».

Agréguese en el inciso c), después de la palabra «respectivo»: «y el destino dado a los fondos».

Art. 137. Suprímese en el inciso b): «de tres mil pesos» y reem-

plácese por: «que determine la Ley Impositiva».

Art. 141. Agréguese al final del inciso a): «de las Iglesias de los distintos cultos establecidos en el país».

Reemplácese en el inciso f): «de pesos cinco mil moneda nacional», por: «del límite que fije la Ley Impositiva».

Reemplácese en el inciso g): «de pesos veinte mil moneda nacional», por: «que fije la Ley Impositiva».

Suprímese en el inciso h): «o devoluciones de aportes». Intercálase la letra «y» entre «indemnizaciones» y «pensiones».

Agréguese como inciso i): «Las sucesiones cuyo acervo hereditario total no exceda de la cantidad que fije la Ley Impositiva».

Agréguese el siguiente inciso: «j) La transmisión a favor de ascendientes, cónyuge o descendientes, del bien inmueble urbano destinado a vivienda del causante y su familia, o de la finca rural explotada directamente por el causante o su familia, siempre que su valor y el de los otros bienes dejados por el causante no excedan de la cantidad que fije la Ley Impositiva».

Art. 148. Suprímese en la última parte «hubiera determinación impositiva y».

Art. 149. Reemplácese el primer párrafo por el siguiente: «Por los vehículos automotores radicados en la provincia de Buenos Aires, se pagará anualmente un impuesto único, de acuerdo con la cuota que fije la Ley Impositiva y según los diferentes tipos y categorías de vehículos enumerados en el Capítulo IV de este Título».

Art. 151. Reemplácese «de Tránsito», por la expresión: «General de Transporte».

Art. 155. Reemplácese «de Tránsito», por la expresión: «General de Transporte».

Art. 157. Reemplácese «de Tránsito», por la expresión: «General de Transporte».

Art. 163. Reemplácese «de Tránsito», por la expresión: «General de Transporte».

Art. 165. Reemplácese la palabra «Tránsito», por «Transporte».

Art. 166. Reemplácese por el siguiente: «El contribuyente que haya pagado el impuesto que establece el presente Título, obtendrá como comprobante el recibo correspondiente, que llevará el año de pago y el número de la chapa metálica del vehículo».

Art. 167. Reemplácese por el siguiente: «La Dirección General de Transporte podrá otorgar permisos temporarios de tránsito por seis días,

sin cargo, para vehículos automotores no patentados, siempre que no hayan circulado en infracción a las disposiciones del presente Título».

Art. 186. Intercálase entre «impuesto de sellos» y «los siguientes actos», la expresión: «además de los casos previstos por leyes especiales».

Reemplácese el inciso b) por el siguiente texto: «Actos y contratos que instrumenten la adquisición del dominio y constitución de gravámenes bajo el régimen de préstamos otorgados por instituciones oficiales para la adquisición o construcción de viviendas propias».

Reemplácese en el inciso d) «cinco mil pesos moneda nacional», por la expresión «de la cantidad que fije la Ley Impositiva».

Agréguese como inciso: «s) Contratos y subcontratos de construcción de obras privadas».

Art. 187. Reemplácese en el inciso b) la expresión: «La Caja Popular de Ahorros» por: «el Banco de la Provincia de Buenos Aires».

Suprímese en el inciso d): «de cualquier naturaleza para pagos».

Suprímese en el inciso k) la expresión: «o en Caja de Ahorros».

Art. 191. Reemplácese el primer párrafo por el siguiente: «En las cesiones de acciones y derechos y transacciones referentes a inmue-

bles, el impuesto pertinente se liquidará sobre la mitad del avalúo fiscal, o sobre el precio convenido, cuando éste fuera mayor al del referido cincuenta por ciento (50 %) de la valuación. Al consolidarse el dominio deberá integrarse el total del impuesto y tasa que correspondan a toda transmisión de dominio a título oneroso».

Art. 195. Reemplácese el primer párrafo por el siguiente: «En los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital, el impuesto se liquidará sobre el monto del capital social o del ampliado y de acuerdo con las siguientes reglas».

En el inciso a) reemplácese «el impuesto establecido», por la expresión: «la alícuota establecida».

Reemplácese en el inciso d): «al corresponde», por la expresión: «a la declaración».

Art. 196. Agréguese después de «constitución de sociedad», la expresión: «o el aumento de su capital».

Art. 205. Agréguese entre paréntesis, después de la palabra «sociedad», la expresión: «o tamberos medieros».

Art. 206. Suprímese en el primer párrafo y en el inciso d), la expresión: «en Caja de Ahorros».

Suprímese totalmente el inciso c).

Art. 208. Reemplácese la palabra «emisión», por «transferencia»; y la palabra «emitida», por «transferida».

Art. 214. Agréguese como último párrafo el siguiente: «El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar en cada caso, el sellado que se solicite; salvo cuando exista determinación previa de la Dirección».

Art. 218. Modifícase por el siguiente: «El impuesto correspondiente a los actos o contratos pasados por escritura pública, se pagará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, primer párrafo.

«Los escribanos presentarán a la Dirección en el plazo que ésta fije, la declaración jurada conjuntamente con la boleta del depósito efectuado, los certificados liberados y demás documentación.

«La Dirección determinará el impuesto de acuerdo con las normas del Título VII del Libro Primero de este Código.

«El pago no se considerará firme sin la conformidad expresa de la Dirección.

«La determinación impositiva se considerará practicada con respecto a los actos pasados por escritura pública, con la visación de los ins-

trumentos respectivos que practique el organismo competente de la Dirección».

Art. 219. Agréguese al final el siguiente párrafo: «Para la aplicación de estos tributos rigen supletoriamente las disposiciones del título anterior» .

Art. 222. Reemplácese por el siguiente: «Salvo disposición contraria, todas las actuaciones ante la Administración Pública deberán realizarse en papel sellado del valor que determine la Ley Impositiva. No procede requerir reposición de fojas en todas aquellas actuaciones en las cuales no se solicite expresamente un pronunciamiento o prestación de servicio por parte del Poder Público o Administrador, en sus relaciones con los administrados, ni en los procedimientos seguidos por la Dirección para la fiscalización de las declaraciones juradas y determinación de las obligaciones fiscales, y cuando se requiera del Estado el pago de facturas o cuentas.

«Tampoco procede requerir reposición en las copias de los testimonios que se expidan para ser archivadas en el Registro de la Propiedad y Registro Público de Comercio, con la expresa declaración de que son para ese único fin».

Art. 229. Aguéguese como apartado 1), el siguiente: «Las iniciadas

por el Estado nacional, el Estado provincial, las municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo aquellas entidades que el propio Estado organice como empresas lucrativas».

Suprímase en el actual apartado 7), la expresión: «devoluciones de descuento».

Reemplácese el apartado 16), por el siguiente: «Solicitudes por exenciones impositivas presentadas dentro del término que este Código, leyes especiales o la Dirección General establecieran al efecto, y siempre que las mismas se resuelvan favorablemente».

Art. 230. Agréguese como apartado 1): «El Estado nacional, el Estado provincial, las municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo aquellas entidades que el propio Estado organice como empresas lucrativas».

Art. 240. Reemplácese por el siguiente: «En los casos de condena- ción en costas, el vencido deberá re- poner todo el papel común empleado en el juicio que en virtud de exen- ción no hubiere satisfecho la parte privilegiada».

Art. 241. Reemplácese por el si- guiente: «El actuario debe practicar en todos los casos sin necesidad de mandato judicial o de petición de

parte, la liquidación de la tasa proporcional de justicia y demás gravámenes creados por la presente ley que no se hubieren satisfecho en las actuaciones respectivas, intimando su pago».

Art. 2º Incorpórense al Código Fiscal los siguientes artículos:

Art. 253. Por los gastos efectuados en concepto de hospedaje, consumiciones y servicios similares en establecimientos o entidades que ejerzan sus actividades en la provincia de Buenos Aires, se pagará un impuesto de acuerdo con las normas que se establecen a continuación y la cuota que fije la Ley Impositiva.

Art. 254. La cuota se aplicará sobre el total del importe abonado y el mínimo del impuesto lo establecerá la Ley Impositiva.

Art. 255. Son contribuyentes del impuesto establecido en el presente Título, los usuarios del servicio de hotelería, pensión, alojamiento, restaurante, comidas, bar, confitería, cantina, cervecería, despacho de bebidas, té, café, «pizzería», «dancing», y todo servicio similar.

Son responsables del impuesto y están obligados a asegurar su pago y depositar su importe, los propietarios o encargados de los negocios que exploten los servicios enumerados en el párrafo anterior.

Art. 256. Por el consumo de energía eléctrica para usos comerciales o industriales suministrada por empresas distribuidoras, se pagará un impuesto de acuerdo con las normas que se establecen a continuación y según la alícuota que fije la Ley Impositiva.

Art. 257. La alícuota se aplicará sobre el monto total facturado por las empresas que suministren la energía eléctrica.

Son contribuyentes del impuesto establecido en el presente Título, los consumidores de energía eléctrica para usos comerciales o industriales.

Son responsables del impuesto y están obligados a asegurar su pago y depositar su importe, las empresas que suministren dicha energía.

Art. 3º Los textos de los actuales artículos 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259 y 260, pasarán a tener la numeración que le asigne el ordenamiento previsto en el artículo 5º de la presente ley, con las modificaciones siguientes:

Art. 254. Reemplácese en el inciso f) la palabra «homologar» por «rectificar», y el vocablo «al» por la expresión: «según el».

Agréguese como inciso g), el siguiente: «Por valuación especial practicada en los casos de transmisiones a título gratuito».

Art. 256. Reemplácese por el siguiente: «Mientras no esté terminada la organización inmobiliaria catastral y cuando en los juicios de apremio no pudiera obtenerse el título de propiedad del ejecutado ni un segundo testimonio, la Dirección General de Rentas, previo informe del Registro de la Propiedad, procederá a formalizar las bases del título».

Art. 4º Suprímese, en los artículos 97, 126 inciso a), 253 y 254, la expresión: «de Catastro».

Art. 5º Autorízase al Poder Ejecutivo para rectificar las menciones de artículos, incisos y puntos que correspondieren, adecuándolos al nuevo texto ordenado que resulte por las reformas establecidas por la presente ley, que se denominará Código Fiscal (Texto Ordenado 1954).

Art. 6º Fíjase el 1º de enero del año 1954 como fecha de vigencia de la presente.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

ITALO B. A. PIAGGI.

Dionisio Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

CARLOS A. DÍAZ.

Ival Rocca,

Secretario del Senado.

Eva Perón, setiembre 24 de 1953.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial».

ALOE.

ENRIQUE A. COLOMBO.

Decreto Nº 9.335.

Registrada bajo el número cinco mil setecientos cuarenta y cuatro (5.744).

JOSÉ M. SEMINARIO.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos, páginas 612 y 679. (Agosto 13 de 1953). Despacho de Comisión, pág. 739. (Agosto 20 de 1953). Aprobación en general y particular, páginas 1230 y 1379. (Agosto 26 de 1953).

CAMARA DE SENADORES. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, despacho de Comisión y sanción definitiva, páginas 670, 672 y 818. (Agosto 31 de 1953).